

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JOSÉ R. CUMBA, ANTONIO
DE LA CRUZ, HUMBERTO
GUZMÁN RODRÍGUEZ Y
GUILLERMO JORDÁN

Demandantes-Apelantes

V.

DBR DORADO OWNER,
LLC; DBR CERRO MAR
OWNER, LLC; DORADO
BEACH GOLF
MANAGEMENT, LLC; Y
DORADO BEACH RESORT

Demandados-Apelados

KLAN202100268

Apelación

Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Civil Núm.:
BY2020CV01655

Sobre: Sentencia
Declaratoria,
Injunction y
Acción de Clase
del Consumidor

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Mateu Meléndez y la Jueza Rivera Pérez.¹

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2022.

Comparece el Sr. Humberto Guzmán Rodríguez (en adelante, Sr. Guzmán Rodríguez) y nos solicita que revoquemos la *Resolución y Sentencia Parcial* dictada el 29 de enero de 2021 y notificada el 21 de febrero de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Injunction Estatutario al Amparo de la Ley 118-2002* presentada el 12 de agosto de 2020 por el Sr. Guzmán Rodríguez; y Ha Lugar la *Moción en Oposición y para que se Deniegue Sumariamente la Solicitud de Injunction Estatutario al Amparo de la Ley 118-2002* presentada el 24 de agosto de 2020

¹ Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-102 emitida el 15 de mayo de 2022, se designa a la Jueza Rivera Pérez en sustitución de la Jueza Barresi Ramos.

Número Identificador

SEN2022_____

por DBR Cerromar Owner, LLC y Dorado Beach Golf Management, LLC.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma el dictamen apelado.

-I-

El 25 de mayo de 2020, el Sr. Guzmán Rodríguez, como representante de los miembros de la clase compuesta por los miembros del Dorado Beach Resort & Club, presentó una demanda en un pleito de clase al amparo de la Regla 20 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 20, y la Ley Núm. 118 del 25 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “*Acción de Clase por Consumidores de Bienes y Servicios*”, 32 LPRA Sec. 3341 *et seq.*, contra DBR Dorado Owner, LCC, DBR Cerromar Owner, LLC, Dorado Beach Golf Management, LCC y otras partes de nombres desconocidos.²

El 22 de junio de 2020, el Sr. Guzmán Rodríguez solicitó enmendar la demanda a los fines de incluir varias partes y causas de acción adicionales.³ En esa misma fecha, el Sr. Guzmán Rodríguez, el Sr. Antonio De La Cruz Miranda, el Sr. José R. Cumba y el Sr. Guillermo Jordán (en adelante y en conjunto, parte demandante), como representantes de los miembros de la clase compuesta por los miembros del Dorado Beach Resort & Club, presentaron *Primera Demanda de Clase* sobre sentencia declaratoria, injunction preliminar, obligaciones y contratos, Regla 20 de Procedimiento Civil, *supra*, y Ley Núm. 118 del 25 de junio de 1971, *supra*, contra DBR Dorado Beach Owner, LLC, DBR Cerromar Owner, LLC, Dorado Beach Golf Management, LLC, Ritz-Carlton, Hotel Dorado Beach, Dorado Beach Resort & Club Members y otras

² Véase, según surge del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante, SUMAC) del expediente digital del caso en la entrada núm. 1.

³ Véase, SUMAC del expediente digital del caso en la entrada núm. 13.

partes de nombres desconocidos.⁴ En esta, la parte demandante, alegó, en síntesis, que los actuales dueños del Dorado Beach Resort & Club (en adelante, Club) les han limitado el uso de las facilidades, eliminando ciertos beneficios y aumentando la cuota mensual. Alegó, además, que éstos les requirieron que continuaran pagando la cuota mensual durante el periodo en que el Club estuvo cerrado por razón de la pandemia del COVID-19. Como remedio, la parte demandante solicitó que el TPI:

“[...] Certifique la clase según solicitado.

[...] Emita una orden al amparo de la Ley 118-1971 disponiendo que la parte demandada no puede impedir el uso de todas las playas y piscinas a los miembros de la clase.

[...] Ordene las cuotas mensuales se restituyan a la suma original cuando cada miembro de la clase advino socio del club y se atempere a favor del socio por la reducción de 4 a 2 campos de golf.

[...] Ordene la devolución a los socios de todas cuotas pagadas en exceso de lo originalmente pactado con cada miembro a la fecha en que se advino socio.

[...] Ordene la devolución de todas las cuotas pagadas mientras las facilidades han estado cerradas.

[...] Condene al pago de los daños reclamados.

[...] Condene a la parte demandada a satisfacer a la parte demandante el descuento correspondiente al consumo mensual.

[...] Condene a la demandada al pago de una suma igual a los daños concedidos o acreditados por concepto de penalidad estatutaria, conforme a la Ley 118-1971.

[...] Condene a la parte demandada a satisfacer un 25% de todos los daños y compensaciones adjudicadas a los miembros de la clase en concepto de honorarios de abogado.”

Mediante *Orden* emitida y notificada el 23 de junio de 2020, el TPI autorizó la presentación de la demanda enmendada.

El 12 de agosto de 2020, la parte demandante presentó *Solicitud de Injuncion Estatutario al Amparo de la Ley 118-2002*.⁵ En

⁴ Véase, Apéndice 1, Apelación, págs. 1-26.

⁵ Véase, Apéndice 2, Apelación, págs. 27-47.

síntesis, la parte demandante alegó, en lo pertinente, lo siguiente: que los cuatro (4) demandantes recibieron un correo electrónico de parte del Club con fecha de 4 de agosto de 2020, mediante el cual se les informó la cancelación de sus membresías y la revocación de sus permisos de uso de las facilidades, efectivo el 4 de agosto de 2020; que el Sr. Guzmán Rodríguez le escribió un correo electrónico al gerente general del Club preguntándole cuál era la razón de la cancelación y revocación; que este le respondió que el Membership Plan y los Rules and Regulations del Club no requieren que se provea una razón y que las determinaciones sobre membresía y permiso de uso de las facilidades son discrecionales del Club; y que, el 5 de agosto de 2020, le denegaron la entrada al Club al Sr. Guzmán Rodríguez como invitado de otro miembro. Alegó, además, que el Club llevó a cabo dichas acciones contra los demandantes en represalia por haber presentado una demanda en su contra y como estrategia para poder alegar que éstos no pueden demandar como representantes de una clase a la cual no pertenecen.

La parte demandante, argumentó en la demanda que la cláusula que faculta al Club a cancelar las membresías y revocar los permisos de uso de las facilidades de los miembros unilateralmente, es una leonina. Finalmente, solicitó que se emitiera una orden de prohibición al amparo del Artículo 3 de Ley Núm. 118 del 25 de junio de 1971, *supra*, mediante la cual se le ordene al Club a dejar sin efecto la cancelación de las membresías y la revocación de los permisos de uso de los demandantes; y a permitirles a éstos el acceso y uso de las facilidades y servicios del Club.

El 12 de agosto de 2020, los codemandados Cerromar Owner LLC y Dorado Beach Golf Management LLC (en adelante y en conjunto, parte apelada) presentaron *Solicitud de Término para Reaccionar a la Solicitud de Injunction en Conjunto con una Moción*

*Dispositiva a la Demanda Enmendada.*⁶ En la misma, indicaron que los emplazamientos de los demás codemandados no habían sido diligenciados; y que la parte demandante incluyó causas de acción adicionales mediante la solicitud de injunction. Finalmente, solicitaron un término de tiempo adicional para reaccionar a la demanda enmendada y a la solicitud de injunction, mediante un mismo escrito.

Mediante *Orden* emitida el 14 de agosto de 2020, notificada el 17 de agosto de 2020, el TPI le concedió un término adicional a la parte apelada para expresar su posición con respecto a la solicitud de injunction, únicamente.⁷

El 24 de agosto de 2020, la parte apelada presentó *Moción en Oposición y para que se Deniegue Sumariamente la Solicitud de Injunction Estatutario al Amparo de la Ley 118-2002*, en la cual incluyó una solicitud de sentencia sumaria.⁸ La parte apelada sostuvo la validez de las cláusulas del Membership Plan y de los Rules and Regulations que facultan al Club a unilateralmente cancelar la membresía y a revocar el permiso de uso de sus miembros. Argumentó que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la validez de la inclusión de cláusulas resolutorias unilaterales en los contratos. Además, que en el caso particular de las cláusulas del Membership Plan, estas no son leoninas pues facultan tanto al Club como a sus miembros a cancelar unilateralmente la membresía; y, cuando el Club es quien cancela la membresía, se activa, bajo ciertas restricciones, la cláusula de reembolso de la cuota de la membresía inicial.

Además, la parte demandada alegó que la solicitud de injunction no cumple con los criterios para conceder dicho recurso;

⁶ Véase, SUMAC del expediente digital del caso en la entrada núm. 38.

⁷ Véase, SUMAC del expediente digital del caso en las entradas núm. 44 y 47.

⁸ Véase, Apéndice 3, Apelación, págs. 48-217.

los demandantes consintieron voluntariamente a los términos contractuales del Membership Plan; dicho contrato no les otorgó un derecho propietario ni mucho menos perpetuo a ser miembros del Club, sino una licencia revocable para utilizar sus facilidades; no se ha acreditado que se diligenciaron los emplazamientos de los demás codemandados, quienes son parte indispensable; falta de legitimación activa para reclamar los derechos de otros miembros a traer invitados al Club; y que la Ley Núm. 118 del 25 de junio de 1971, *supra*, no aplica al presente caso. En esa misma fecha, presentó, además, *Solicitud de Sentencia Sumaria sobre Primera Demanda Enmendada de Clase*, en la que solicitaron la desestimación de la demanda.⁹

El 28 de agosto de 2020, la parte demandante presentó *Réplica a “Moción en Oposición y Para que se Deniegue Sumariamente la Solicitud de Injunction Estatutario al Amparo de la Ley 118-2002”*.¹⁰ El 14 de septiembre de 2020, la parte apelada presentó *Dúplica a Réplica a Moción en Oposición y Para que se Deniegue Sumariamente la Solicitud de Injunction Estatutario*.¹¹

Por otra parte, en atención a la *Solicitud de Sentencia Sumaria sobre Primera Demanda Enmendada de Clase* presentada por la parte apelada, la parte demandante presentó *Solicitud al Amparo de la Regla 36.6 de las de Procedimiento Civil de 2009*, en la cual solicitó que se le permitiera llevar a cabo descubrimiento de prueba a fin de poder presentar una moción en oposición a dicha moción dispositiva.

Tras varios trámites procesales, el 5 de octubre de 2020, se celebró una vista de *Conferencia Inicial*, en la cual las partes

⁹ Véase, SUMAC del expediente digital del caso en la entrada núm. 50.

¹⁰ Véase, SUMAC del expediente digital del caso en la entrada núm. 57.

¹¹ Véase, SUMAC del expediente digital del caso en la entrada núm. 63.

tuvieron la oportunidad de argumentar a favor de sus respectivas posiciones con relación a la solicitud de injunction.¹²

Finalmente, el 29 de enero de 2021, notificada el 21 de febrero de 2021, el TPI dictó la *Resolución y Sentencia Parcial* apelada, mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Injunction Estatutario al Amparo de la Ley 118-2002* presentada por la parte demandante; y Ha Lugar la *Moción en Oposición y para que se Deniegue Sumariamente la Solicitud de Injunction Estatutario al Amparo de la Ley 118-2002* presentada por DBR Cerromar Owner, LLC y Dorado Beach Golf Management, LLC.¹³ En consecuencia, se desestimó la causa de acción de injunction. En su dictamen, el TPI concluyó, en síntesis, lo siguiente:

“Procede la denegatoria de la causal de Interdicto Estatutario debido a que: (1) los documentos contractuales incontrovertidos establecen que los Demandantes no tienen un derecho adquirido, sino una licencia revocable para el uso de aquellas facilidades que el Dorado Beach Club designe; **(2) la cláusula resolutoria unilateral impugnada es conforme a derecho; (3) la Ley 118 no aplica a la controversia de autos; y (4) los Demandantes no argumentaron ni acreditaron los seis (6) criterios para la concesión de un Injunction, establecidos en la Regla 57.3 de Procedimiento Civil e incorporados por referencia en la Ley 118.**” (énfasis suplido)¹⁴

El 3 de febrero de 2021, los codemandantes Sr. Antonio De La Cruz Miranda, Sr. José R. Cumba y Sr. Guillermo Jordán presentaron *Estipulación de Desistimiento con Perjuicio*.¹⁵ Mediante *Sentencia Parcial* dictada y notificada el 8 de febrero de 2021, el TPI declaró Ha Lugar la estipulación de desistimiento.¹⁶

El 16 de febrero de 2021, el Sr. Guzmán Rodríguez presentó *Moción solicitando Determinaciones Adicionales y Reconsideración de Sentencia Parcial*, la cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI

¹² Véase, SUMAC del expediente digital del caso en la entrada núm. 78.

¹³ Véase, Apéndice 8, Apelación, págs. 281-292.

¹⁴ *Íd.*, pág. 287.

¹⁵ Véase, SUMAC del expediente digital del caso en la entrada núm. 92.

¹⁶ Véase, SUMAC del expediente digital del caso en la entrada núm. 95.

mediante *Resolución* emitida el 29 de marzo de 2021, notificada el 30 de marzo de 2021.¹⁷

Inconforme, el Sr. Guzmán Rodríguez acudió ante nos el 20 de abril de 2021 mediante el presente recurso de apelación, en el cual señala los errores siguientes:

PRIMER ERROR: Cometió error de hecho y de derecho el TPI al no determinar que es leonina y por lo tanto nula la cláusula que le da potestad absoluta al club para dar de baja a cualquier socio sin fundamento ni expresión de clase alguna.

SEGUNDO ERROR: Cometió error de hecho y de derecho el TPI al entender que bajo un injuncion estatutario al amparo de la Ley 118-2002, son de aplicación los criterios establecidos en la Regla 57.3 de las de procedimiento civil.

El 17 de mayo de 2021, la parte demandada presentó su alegato en oposición. Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

-II-

A.

En la teoría general de obligaciones y contratos, las partes contratantes “pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral, ni al orden público”. Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRA Sec. 3372.¹⁸ Este Artículo recoge el principio de la autonomía de la voluntad o libertad de contratación que rige en nuestra jurisdicción. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 943 (2018). A tenor con este principio, las partes se obligan a todos los extremos de lo pactado siempre que ello sea conforme a la ley, la moral y el orden público. *Íd.* Este vínculo contractual tiene sus límites en la voluntad expresa de las partes y, claro está, en todo

¹⁷ Véase, SUMAC del expediente digital del caso en las entradas núm. 99 y 104.

¹⁸ El “Código Civil de Puerto Rico”, Edición de 1930, fue derogado y sustituido por la Ley Núm. 55-2020, según emendada, conocida como “*Código Civil de Puerto Rico*” de 2020, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.* No obstante, los hechos que originan la presente controversia tomaron lugar durante la vigencia del código anterior, por lo cual esta es la ley que aplica al caso.

aquello que sea derivado de las expectativas razonables de lo que la buena fe dicta respecto a la relación contractual. *Íd.*; Véase, *PaineWebber Inc. of Puerto Rico v. Service Concepts, Inc.*, 151 DPR 307, 311 (2000).

Una vez las partes acuerdan esos pactos, cláusulas y condiciones mediante un contrato, están obligadas a cumplir con las mismas. Esto es así porque “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”, Artículo 1044, 31 LPR Sec. 2994. Este principio de *pacta sunt servanda* impone a las partes contratantes la exigencia de cumplir con lo pactado pues supone la inalterabilidad de los acuerdos contenidos en el contrato. *Rodríguez García v. UCA*, supra, págs. 943-944.

En lo que nos atañe, el Tribunal Supremo ha reconocido la validez de la inclusión de cláusulas resolutorias unilaterales en los contratos, determinando que las mismas no contravienen lo dispuesto en el Artículo 1208 del Código Civil, 31 LPR Sec. 3373. Dicho Artículo dispone que “[l]a validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.” *Íd.* Específicamente, el Tribunal Supremo ha resuelto que las cláusulas que permiten la terminación de una relación contractual conforme a la voluntad de cualquiera de las partes están en perfecta armonía con el principio de *pacta sunt servanda*. *Rodríguez García v. UCA*, supra, pág. 944. Véase, *Flores v. Municipio de Caguas*, 14 P.R. *Offic. Trans.* 674, 114 DPR 521, 528, 529 (1983). En ese contexto, ha establecido que la prohibición de que el cumplimiento de un contrato quede al arbitrio de una de las partes no impide que los contratantes incluyan cláusulas que permitan la terminación de la relación contractual a base de la voluntad de cualquiera de ellas. *Íd.* Véanse, *Casanova Díaz v. Puerto Rican-American Insurance Company*, 6 P.R. *Offic. Trans.* 960, 106 DPR 689, 695 (1978);

Figueroa Piñero v. Miranda & Eguía, 83 DPR 554, 555-557 (1961); *Arecibo Motors Co. v. Caribe Motors Corp.*, 60 DPR 401, 407, 409 (1942).

La validación jurisprudencial de las cláusulas resolutorias – unilaterales y bilaterales— da cuenta de la distinción que existe entre la validez de un contrato y su duración. *Íd.* En efecto, en *Flores v. Municipio*, *supra*, el Tribunal Supremo reconoció que “una cosa es que una parte tenga la facultad de decidir si el contrato existe o no, si está obligada o no lo está, y otra que exista un contrato válido cuyo término dependa exclusivamente de la voluntad de una de las partes”. *Íd.*, pág. 528. Consiguientemente, aclaró que la prohibición contenida en el Artículo 1208 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3373, “sólo alcanza al primero de estos supuestos. En cuanto al segundo, la obligación contraída subsiste con todos sus efectos legales hasta que la parte así facultada decida ponerle fin”. *Íd.*

La interpretación por parte de los tribunales de este tipo de cláusulas resolutorias, como ocurre con cualquier otro tipo de cláusula contractual, se rige por lo dispuesto en el Artículo 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471, el cual dispone que “[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”. *Rodríguez García v. UCA*, *supra*, pág. 944. De otra parte, el referido Artículo establece que “[s]i las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas”. Artículo 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471. Cónsono con este articulado, evaluar la claridad de un contrato presupone concordar su letra con la intención de las partes. *Íd.*, págs. 944-945. Véase, *Marcial v. Tomé*, 144 DPR 522 (1997). Este proceso de análisis requiere una “valoración de las palabras y de la congruencia que con la voluntad guardan”. (cita omitida) *Marcial v. Tomé*, *supra*, pág. 537.

B.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, *supra*, creando la acción de clase del consumidor de bienes y servicios. Al aprobarse esta ley se estableció una excepción a la Regla 20.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 20.1, al disponer que una clase técnicamente “espuria” podía obtener una sentencia cuyos efectos se extenderían a todos los miembros de la clase aun cuando estos no estuviesen presentes ante el tribunal. *Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas*, 169 DPR 705, 719 (2006). Específicamente, la Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, *supra*, reconoce el derecho de los consumidores de bienes y servicios y/o al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por sus agencias, dependencias e instrumentalidades en su carácter de *parens patriae*, a instar un pleito de clase a nombre de dichos consumidores por razón de daños y perjuicios, así como acciones de injunction bajo la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57. Artículo 1 de la Ley Núm. 118 del 25 de junio de 1971, *supra*.

En lo que nos atañe, la Ley Núm. 118 del 25 de junio de 1971, *supra*, requiere, en primer lugar, que el tribunal determine, tan pronto sea posible, si el pleito puede continuar como uno de clase. *Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas*, *supra*, pág. 719. Esta Ley no creó una forma de acción de clase distinta a la establecida por la Regla 20 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, sino que extendió los remedios disponibles para los consumidores de bienes y servicios. *Íd.*, pág. 723. En términos de los requisitos aplicables para certificar una clase de consumidores de bienes y servicios se debe enfatizar los requisitos de “predominio y superioridad”, y “comunidad” los cuales, aunque presentes en la Regla 20 de las de Procedimiento Civil, *supra*, son los únicos expresamente dispuestos en la Ley Núm. 118 del 25 de junio de 1971, *supra*. *Íd.* Esto significa

que cuando se presenten acciones de clase al amparo de esta Ley se debe atender primeramente a estos requisitos para determinar si una alegada clase es acreedora de los remedios que allí se establecen. *Íd.* Una vez se satisfacen los requisitos de “preponderancia y superioridad”, y “comunidad” es necesario examinar si entonces se cumplen los demás requisitos supletorios de la Regla 20 de las de Procedimiento Civil, *supra*, o sea, numerosidad, tipicidad y adecuada representación. *Íd.* Sin embargo, al aplicar estos requisitos el tribunal viene llamado a interpretarlos con el espíritu de liberalidad e inclusión que inspiró la Ley Núm. 118 del 25 de junio de 1971, *supra*. *Íd.*

Está dentro del amplio marco de discreción del Tribunal de Primera Instancia el determinar si un pleito debe constituirse como acción de clase *Íd.*, pág. 724. Esto comúnmente significa que los tribunales revisores no deben intervenir con esa decisión, a menos que se demuestre que el foro de instancia ha abusado de su discreción. *Íd.*; *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia, Ex parte*, 116 DPR 909, 913 (1986); *Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 DPR 187, 193 (1965). No obstante, en el caso particular de la acción de clase de los consumidores de bienes y servicios, dicha discreción está limitada por el interés público en favor de los consumidores, según plasmado en la Ley Núm. 118 del 25 de junio de 1971, *supra*. *Íd.* No actuar de esta manera iría en contra de una clara y reiterada intención legislativa. *Íd.*

Finalmente, en cuanto al remedio provisional que provee la Ley Núm. 118 del 25 de junio de 1971, *supra*, el Artículo 3 dispone lo siguiente:

“El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción primaria exclusiva en los pleitos de clase presentados en virtud de este capítulo. A tales efectos, queda investido con autoridad para prevenir, evitar, detener y castigar acciones en perjuicio de los consumidores y/o

comerciantes independientemente de la cuantía envuelta, y durante el procedimiento, antes de recaer fallo final, el tribunal podrá emitir órdenes restrictivas y prohibitivas, según lo crea justo y equitativo, en cuanto al acto que produjo la acción.” Artículo 3 de la Ley Núm. 118 del 25 de junio de 1971, *supra*.

Por otra parte, el injunction es un mandamiento judicial expedido por escrito, bajo el sello de un tribunal, mediante el cual se requiere a una persona que se abstenga de hacer, o de permitir que haga por medio de otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra. Artículo 675 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3521; *Meléndez de León v. Julia Keleher*, 200 DPR 740, 754-755 (2018). Este recurso extraordinario se caracteriza por su perentoriedad, por su acción dirigida a evitar un daño inminente o a restablecer el régimen de ley conculcado por conducta opresiva, ilegal o violenta del transgresor del orden jurídico. *Meléndez de León v. Julia Keleher*, *supra*, pág. 755; *Plaza Las Américas v. N & H*, 166 DPR 631, 643 (2005); *Peña v. Federación de Esgrima de P.R.*, 8 P.R. *Offic. Trans.* 152, 108 DPR 147, 153-154 (1978). Se trata de un remedio judicial que prohíbe u ordena la ejecución de determinado acto, con el fin de evitar que se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, en casos en los que no hay otro remedio adecuado en ley. *Meléndez de León v. Julia Keleher*, *supra*, pág. 755; *VDE Corporation v. F&R Contractors*, 180 DPR 21, 40 (2010); *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999).

El injunction clásico se rige por la Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, 57.3, y por los Artículos 675 a 689 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3521-3566. El Artículo 677 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3523, dispone las instancias en las que puede concederse un injunction. Entre ellas se señalan las siguientes:

“(1) Cuando resultare de la petición que el peticionario tiene derecho al remedio solicitado, y dicho remedio, o

parte del mismo, consistiere en impedir la comisión o continuación del acto denunciado, bien por un período de tiempo limitado, o perpetuamente.

(2) Cuando de la petición o declaración jurada resultare que la comisión o continuación de algún acto, durante el litigio, habrá de causar pérdidas o daños de consideración o irreparables a alguna de las partes.

(3) Cuando, durante el litigio, resultare que una de las partes está cometiendo, o amenaza cometer, o que se dispone a cometer, o a procurar o permitir que se cometa, algún acto de contrario a los derechos de otra de las partes, con respecto al asunto en litigio y tendente a hacer que sea ineficaz la sentencia.

(4) Cuando una compensación pecuniaria no habría de proporcionar adecuado remedio.

(5) Cuando fuere sumamente difícil precisar la cuantía de la compensación que habría de proporcionar remedio adecuado.

(6) Cuando la restricción fuere necesaria para impedir una multiplicidad de procedimientos judiciales.

(7) Cuando la obligación naciere de un fideicomiso.”

Por ser un recurso extraordinario, los tribunales solo pueden expedir un interdicto cuando no haya otro remedio jurídico adecuado. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999).

En lo pertinente a nuestra controversia, el injunction preliminar tiene como objetivo principal mantener el estado actual de las cosas —hasta tanto— se celebre el juicio en sus méritos. Ello, tiene el propósito de que el demandado no promueva con su conducta una situación que convierta en académica la determinación que finalmente tome el tribunal a quo. Así, el derecho sustantivo de que se trate el caso se ventilará en un juicio plenario, como en cualquier otro tipo de acción. *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, 190 DPR 474 (2014).

Al determinar si expide o no una orden de entredicho provisional o injunction preliminar, el tribunal deberá considerar, entre otros, los siguientes:

“(a) La naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria;

(b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;

(c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca;

(d) la probabilidad de que la causa se torne en académica;

(e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita; y

(f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.” Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.3.

El peso de la prueba recaerá sobre el promovente del injunction preliminar o *pendente lite*. *Misión Indus. de P.R., Inc. v. JP de P.R. y AAA*, 142 DPR 656, 680 (1997). La concesión de un injunction preliminar descansa en el ejercicio de la sana discreción judicial, la que se desplegará ponderando las necesidades y los intereses de todas las partes involucradas en la controversia. *Íd.*; *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 790-791 (1994).

Conforme a lo dispuesto en la Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.3, al decidir si expide una orden de entredicho provisional o injunction preliminar, el tribunal deberá analizar la naturaleza de los daños que pueden ocasionarse a las partes de concederse o denegarse el recurso. La parte promovente deberá demostrar que de no concederse el injunction antes de adjudicarse el caso en sus méritos, sufriría un daño irreparable. El daño irreparable es aquél que no puede ser apreciado con certeza ni debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera recobrase en un pleito en ley. *Misión Indus. de P.R., Inc. v. JP de P.R. y AAA*, supra, pág. 682. Esta parte deberá también demostrar que tiene probabilidades de prevalecer en los méritos. *Íd.* La razón de ser del cuarto criterio para otorgar el remedio surge del propósito fundamental del injunction preliminar, a saber: mantener *el statu quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos, para que así no se produzca una situación que convierta en académica la sentencia

que finalmente se dicte, o se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio. *Íd.*, pág. 683. Como último criterio, es fundamental considerar el impacto que pueda tener la concesión de un injunction preliminar en el interés público. *Íd.*

-III-

En el primer señalamiento de error, el Sr. Guzmán Rodríguez alega que erró el TPI al no determinar que la cláusula del contrato que faculta al Club a “dar de baja a cualquier socio sin fundamento ni expresión de clase alguna” es una leonina y, por tanto, nula.

Por entender que están sustentadas en la evidencia que obra en el expediente, acogemos las determinaciones de hechos formuladas por el TPI. De igual forma, concluimos que no existen una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes que impidan la resolución sumaria de la controversia.

En el presente caso, las partes suscribieron un contrato de membresía que contiene unas cláusulas resolutorias que les brindaban a ambas partes la oportunidad de resolver el contrato sin justa causa en cualquier momento durante la vigencia de la relación contractual.¹⁹ Es decir, en virtud de estas cláusulas contractuales, tanto el Sr. Guzmán Rodríguez como el Club, podían resolver unilateralmente la relación contractual. La inclusión en el contrato de membresía suscrito entre las partes de estas cláusulas resolutorias es completamente válida y cónsona con la jurisprudencia anteriormente reseñada. Por lo tanto, concluimos que no tiene méritos el primer señalamiento de error.

En el segundo señalamiento de error, el Sr. Guzmán Rodríguez alega que erró el TPI al determinar que los criterios de la

¹⁹ Véase, Membership Plan de 2011, Anejo III, Apelación, págs. 91-92; Membership Plan de 2012, Anejo III, Apelación, págs. 112-113; y Rules and Regulations, Anejo III, Apelación, págs. 191-192.

Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.3, le aplican al recurso de injunction al amparo de la Ley Núm. 118 del 25 de junio de 1971, *supra*.

El presente pleito fue presentado como una acción de clase al amparo de la Ley Núm. 118 del 25 de junio de 1971, *supra*. Durante el litigio, el Sr. Guzmán Rodríguez solicitó la concesión del remedio provisional que provee dicha Ley. Específicamente, este solicitó que se emitiera una orden de injunction bajo el Artículo 3 de la Ley Núm. 118 del 25 de junio de 1971, *supra*, en contra del Club.

A pesar de que el TPI no ha emitido una determinación expresa con respecto a si el pleito se debe certificar como una acción de clase, en el dictamen apelado, dicho foro concluyó que la Ley Núm. 118 del 25 de junio de 1971, *supra*, no aplicaba al caso de autos. En vista de que el remedio provisional objeto del segundo señalamiento de error es bajo la Ley Núm. 118 del 25 de junio de 1971, *supra*, es menester, como cuestión umbral, determinar la aplicabilidad de esta Ley.

Analizados los hechos particulares del presente caso a la luz del derecho expuesto, concluimos que la Ley Núm. 118 del 25 de junio de 1971, *supra*, no aplica al presente caso. Coincidimos con el TPI en cuanto a que el propósito de la Ley no es atender reclamaciones como las del presente caso, cuyos objetos son los términos y condiciones del contrato de membresía y de la licencia de uso de un club privado. En cambio, esta Ley provee un remedio de especial utilidad para consumidores que tengan pequeñas reclamaciones individuales contra comerciantes que suplen bienes y servicios. La Ley compensa la inhabilidad de estos consumidores de reclamar sus pérdidas al permitir que uno o más de los consumidores pueda presentar un pleito a nombre de la clase.

Habiendo resuelto que la Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, *supra*, no es de aplicación al presente caso, determinamos

que no procede la concesión del remedio provisional que esta provee. Siendo esto así, no es necesario entrar en los méritos de la controversia relacionada a la aplicación de los criterios establecidos en la Regla 57.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Por lo tanto, determinamos que no erró el TPI al concluir que al caso de autos no le es de aplicación la Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, *supra*, y al determinar que no procedía en derecho la solicitud de injunction.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada y se devuelve el caso al foro de instancia para que continúe con los procedimientos de conformidad con lo dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones